

DIARIO DE

BARCELONA,



Del jueves 8 de

setiembre de 1814.

La Natividad de nuestra Señora, y San Adriano mártir.

Las Quarenta Horas están en la iglesia de S. Matias, religiosas de S. Gerónimo : se expone el Santísimo á las siete y media de la mañana, y se reserva á las cinco y media de la tarde.

Hoy es fiesta de precepto.

Dias horas.	Termó.	Barómetro.	Higr.	Vientos y Atmósfera.
6 11 noche.	17 gr. 5	28 p. 3 l. 5	73	N. O. sereno.
7 6 mañana.	16 3	28 3	83	S. O. nubes.
id. 2 tarde.	20 6	28 1 9	81	Idem f. entrecubierto.

Circular del ministerio de la guerra.

“Entre los gloriosos y extraordinarios esfuerzos con que la Nacion Española ha sabido, sosteniendo los sagrados derechos del Rey y los suyos, contrarestar la fuerza enemiga con el heroyco y no interrumpido grito de la independenciam ó la muerte; voz que ha llegado á despeñar las miras ambiciosas del tirano, y dichosamente ha rescatado á S. M., restituyéndole, con eterna gloria del pueblo ilustre que manda, al augusto trono de sus mayores; no son los que menos merecen la consideracion y el premio aquellos debidos á la singular lealtad y hechos admirables con que han contribuido á la libertad del Rey y salvacion de la patria los cuerpos francos ó Partidas de guerrilla. Son tan notorias sus acciones, y tan acreditados sus servicios como testifica la experiencia, y describirá con admiracion la historia; pero ni las circunstancias, efecto preciso de la desastrosa última guerra, ni las turbulencias pasadas permitieron de manera alguna que se fixasen con discernimiento reglas que, al mismo tiempo que sirviesen de estímulo á las nobles acciones de aquellos dignos españoles, les retribuyesen de los sacrificios y penalidades que tan voluntariamente han sufrida con tantas ventajas de la justa causa.

Enterado S. M. de todo, y con presencia del origen, progresos y mérito de los expresados cuerpos francos, de su oficialidad é individuos, así como de los reglamentos expedidos para su creacion y organizacion; y queriendo darles un testimonio público de su Real benevolencia y agradecimiento, premiando, en quanto lo permiten las circunstancias del Estado y los servicios contraídos, á los beneméritos con aquella justicia que exigen sus distinguidas acciones, y sin que puedan confundirse con los que validos del desórden y confusion en que por desgracia se ha visto envuelta la Nacion, hayan podido abusar de la confianza que se depositó en ellos; se ha

servido mandar expedir el reglamento siguiente, conformándose con lo que sobre él ha consultado á S. M. el Tribunal de Guerra y Marina.

REGLAMENTO.

ART. 1.º Todos los oficiales de cuerpos francos ó partidas de guerrilla, que justificando debidamente sus servicios ante los capitanes ó comandantes generales de sus provincias, fuesen, despues de un detenido exámen, acreedores á obtener decorosamente los distintivos militares, que segun el espíritu del reglamento de guerrillas de 11 de Julio de 1812 les concedieron los respectivos generales en gefe, conservarán tal consideracion y graduaciones, pero en la clase correspondiente á milicias urbanas.

2.º Los despachos y diplomas que baxo este aspecto se les expidan, les serán librados por los mismos gefes militares de sus provincias; los que pasarán á esta secretaría del despacho de mi cargo noticia circunstanciada de los sujetos que los obtengan, con expresion de su vecindario, mérito justificado de guerra, y demas circunstancias por las que merezcan tal distincion, para conocimiento en ella y fines ulteriores.

3.º Los dichos capitanes y comandantes generales procederán á la disolucion absoluta de qualquiera partida que se halle armada y reunida, y en el mismo acto se considerarán licenciados sus individuos; obligando con todo á los que hubiesen servido anteriormente en los cuerpos de línea á restituirse á ellos, para extinguir el tiempo de su empeño; con relacion sin embargo y en ambos casos á lo mandado en la Real órden circular de 25 de Junio último.

4.º Los presbíteros seculares ó regulares que con carácter militar, y aun obteniendo reales despachos, desempeñan comandancias ú otras comisiones, y sirven en los cuerpos, cesaran desde luego en tales encargos; y respecto á que las circunstancias que obligaron á permitirles en semejantes destinos han desaparecido, deben asimismo volver á su primitivo religioso estado; pero en atencion á los servicios que hayan hecho, y á que el piadoso ánimo de S. M. quiere darles una muestra de su Real benevolencia, concediéndoles los premios á que sean acreedores; estos mismos sujetos, por el conducto de sus respectivos reverendos obispos, y con la justificacion correspondiente de sus servicios militares, aprobada por el capitán ó comandante general, podrán hacer sus gestiones al destino eclesiástico ú objeto que conforme á su instituto deseen por el ministerio á que corresponden.

5.º Siendo cierto que muchos individuos que han servido en las guerrillas ó cuerpos francos tienen y pueden tener aptitud para continuar con utilidad en el servicio activo; si hubiese alguno que lo solicitase, previa la justificacion que se cita en el artículo 1.º, el gefe militar de su provincia remitirá la instancia al Inspector general del arma á que pertenezca, quien con presencia de la expresada justificacion, y los nuevos informes que adquiriera, propondrá á S. M. el destino para que sea apto el interesado; bien entendido, que á fin de que no perjudiquen de modo alguno á las clases beneméritas del Ejército, deberán en su caso serlo en la correspondiente á uno ó dos empleos inferiores á la representacion que obtengan, colocándose sin embargo los últimos de la misma clase.

6.º Los que, probadas iguales calidades y aptitud para ello, pretendan destino en Rentas, ú otro que no fuere militar, por no tener de que subsistir,

lo harán precisamente por conducto de los mismos gefes de las provincias á este ministerio, y por el que serán recomendados al que corresponda, conforme está mandado por S. M. para otros de su clase; pero conservando en los que puedan obtener la graduacion de milicias urbanas que les pertenezca.

7.º Los oficiales de los expresados cuerpos que se hayan inutilizado en accion de guerra, y se hallen imposibilitados para qualquier encargo, se les considerará el retiro militar verdadero con la asignacion del haber de un alférez de caballería de línea, que es el único carácter fijo que se les dá por el artículo 6.º del reglamento primitivo de la Junta Central de 28 de Diciembre de 1808, y para obtenerle harán sus gestiones del modo indicado en el artículo 5.º del presente reglamento; pero los que aun puedan servir en algun destino como comprehendidos en el artículo 1.º del capítulo 7.º del de 11 de Julio de 1812, obtendrán el que les corresponda, por los medios que se expresan en el 6.º artículo anterior.

8.º Expresándose en el artículo 15 del capítulo 3.º del mismo último reglamento de 1812 la consideracion que han de merecerse los que hayan presentado en los exércitos tropa armada y útil, los inspectores generales de las armas propondrán la justa recompensa que en su concepto merezcan, pues en sus respectivas secretarías deben constar los que sean.

9.º Todos los oficiales veteranos que por razon de las circunstancias hayan servido en los cuerpos francos, y permanezcan en algunos de ellos, pasarán á continuar su servicio en el que les señale su Inspector, el que con presencia del mérito particular de cada uno podrá hacerlo presente para la resolucion que S. M. estime oportuna.

10. Todos los individuos de dichos cuerpos francos ó partidas de guerrilla que pretendan inválidos, habiendo servido en la clase de soldados, y justificando su buen servicio, y que se hallan gravemente heridos ó inutilizados, así como su absoluta falta de subsistencia, mereciendo la piadosa compasion de S. M., se les considerará acreedores á inválidos, abonándoseles por cada herida que acrediten los años que previene el artículo 16 del dicho capítulo 3.º del reglamento de 1812.

11. Finalmente, respecto á que en los consejos permanentes de los exércitos y tribunales militares hay entabladas algunas causas correspondientes á partidarios y gefes de partidas, cuyo despacho reclaman continuamente, es la voluntad del Rey que los capitanes y comandantes generales de las provincias pidan á dichos tribunales con toda brevedad una noticia circunstanciada del origen y estado de dichas causas, remitiéndola al tribunal de guerra y marina, ó supremo consejo, quien consultará á S. M. lo que se le ofrezca y parezca.

Todo lo que de Real orden comunico á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de Julio de 1814.

NOTICIAS PARTICULARES DE BARCELONA.

AVISO AL PÚBLICO.

Habiendo advertido el Excmo. Sr. Capitan General que muchos de los recursos que se le entregan en la audiencia pública que dá en al Real Palacio de

su habitacion son de padres ó parientes de soldados de los cuerpos de este ejército en que se pide se les exíma del servicio de las armas , hace saber al público S. E. que no admitirá esta clase de reclamaciones , que deben hacer los mismos interesados por conducto de sus gefes respectivos.

Al mismo tiempo considerando S. E. que la audiencia diaria , y con singularidad en dias de correo , cede en perjuicio de los asuntos del Real servicio por el tiempo que le ocupa , ha determinado limitar dicha audiencia pública á los lunes , juéves y sábados de cada semana , entendiéndose esta limitacion para solo las personas que tengan que recurrir á S. E. para asuntos particulares, pues para las que se dirijan á negocios del Real servicio ó públicos , se hallará siempre dispuesto á oirlas á qualquiera hora del dia ó de la noche.

Embarcaciones venidas al puerto el dia de ayer.

De Génova y Rosas en 20 dias , el patron N. Maristany , catalan , laud la Virgen de la Merced , con arroz de su cuenta. = De Cerdeña y Mahon en 22 dias , el patron Jayme Prats , catalan , tartana la Paulina , con habas al sobrecargo , y 6 pasajeros. = De Génova y Rosas en 21 dias , el patron Gabriel Isern , catalan , laud S. Antonio , con alumbre , zumaque , pieles de liebre y géneros. = De Cádiz , Almuñecar , Salou y Tarragona en 28 dias , el patron Jayme Pors , catalan , bombarde los Dolores , con azúcar , trigo , cacao y géneros para varios , y 2 pasajeros.

Idem despachadas.

Para Mallorca los patrones Antonio Goll (con la correspondencia que se le entregará mañana) y Jayme Bosch. = Para Mahon el capitán Sebastian Cabrisas. = Para Rosas el patron Antonio Janet. = Para Arenys el pat. Gabriel Feliu. = Para Tarragona en quarentena el capitán Joseph Pedrol, todos españoles.

Fiesta. Hoy dia 8 los devotos de la Santísima Virgen de Monserrate le tributan los obsequios siguientes en la capilla de junto á la Pescadería : á las 10 de la mañana habrá solemne oficio con sermón que dirá Don Joseph Terri , presbítero beneficiado de S. Cucufate : á las seis de la tarde habrá solemne rosario , cuyos misterios explicará y hará la plática el P. D. Agustín Jaumeandreu , C. R. T. : se advierte que todo el novenario desde las 5 hasta las 12 en cada hora saldrá una misa en dicha capilla.

Ventas. Se halla de venta una casaca de uniforme sin estrenar , de paño azul celeste , con solapa , vueltas , cuello y forro encarnado : si á algun sugeto acomodase , podrá verse con el sastre Jayme Pedragosa , que vive en la calle de los Escudellers , al lado del Palao.

Están para vender dos mostradores de nogal y otros enseres para una tienda : el carpintero que vive en el cementerio de las Moreras junto á Sta. Maria del Mar , dará razon.

A voluntad de su dueño se vende una casa sita en la calle de Sta. Ana: dará razon el procurador D. Gabriel Canals , que vive en la calle de San Pablo.

Retorno. En la fonda de las Quatro Naciones hay un coche de retorno para Madrid ó su carrera : su tiro es de siete mulas.

Teatro. La misma funcion de ayer.

CON REAL PRIVILEGIO. — En la oficina de Brusi.

CONCLUYE EL SUPLEMENTO

al diario de Barcelona del Miércoles 7 de Setiembre de 1814.

ART. XVII. En todos los países que deben ó deberán mudar de dueño, tanto en virtud del presente tratado como en razon de las disposiciones que en consecuencia de él hayan de tomarse, se concederá á sus habitantes, así naturales como extrangeros, un término de seis años, que deberá contarse desde el cange de las ratificaciones, para poder disponer, si lo juzgan conveniente, de sus bienes adquiridos antes ó despues de la guerra actual, y poder tambien retirarse al país que mas les acomode.

ART. XVIII. Las Potencias aliadas, queriendo dar á S. M. Cristianísima un nuevo testimonio de sus deseos de borrar en quanto está en su arbitrio las consecuencias de la época de desgracia, que felizmente se halla terminada por la paz actual, renuncian en su totalidad las sumas que los gobiernos tienen derecho de reclamar de la Francia por razon de qualquiera contratos, suministros y adelantos, hechos al gobierno frances en las diferentes guerras que ha habido desde el 1792.

Por su parte S. M. Cristianísima renuncia á toda reclamacion que pudiera entablar contra las Potencias aliadas por iguales títulos. En virtud de este artículo las Altas Partes contratantes se obligan á devolverse mutuamente todos los títulos, obligaciones y documentos que digan relacion con los créditos á que renuncian reciprocamente.

ART. XIX. El gobierno frances se obliga á hacer liquidar y pagar las sumas que resultase quedar debiendo en los países situados fuera de su territorio en virtud de contratos ú otras cualesquiera obligaciones celebradas entre los individuos y establecimientos particulares y las autoridades francesas, tanto en razon de suministros como en virtud de contratos.

ART. XX. Las Altas Partes contratantes, inmediatamente despues del cange de las ratificaciones del presente tratado, nombrarán comisionados que arreglen y velean la execucion de todas las disposiciones contenidas en los artículos XVIII y XIX. Los citados comisionados se ocuparán en el exámen de las reclamaciones de que se hace mencion en el precedente artículo, en la liquidacion de las sumas reclamadas, y en el modo como el gobierno frances propondrá el hacer su pago. Igualmente estarán encargados de la entrega de títulos, obligaciones y documentos relativos á los créditos á que mutuamente renuncian las Altas Partes contratantes, en manera que la ratificacion del resultado de su trabajo completará esta renuncia reciproca.

ART. XXI. Las deudas particularmente hipotecadas en su origen sobre los países que dexan de pertenecer á la Francia, ó contraídas por su administracion interior, quedarán á cargo de los mismos países. En consecuencia se adaptará en cuenta al gobierno frances desde el 22 de Diciembre de 1813 aquellas deudas que hayan sido asentadas en el gran libro de la deuda pública. Los títulos de aquellas deudas que hayan sido dispuestas para ser asentadas en el expresado libro, pero que no lo hayan sido, serán entregados á los gobiernos de los países respectivos. Una comision mixta cuidará de redigir y determinar los estados de las expresadas deudas.

ART. XXII. Queda á cargo del gobierno frances el reembolsar todas las sumas que á título de fianzas, depósitos ó consignaciones hayan sido entregadas en las arcas francesas por súbditos de los países arriba mencionados. Y del mismo modo serán fielmente reembolsados los súbditos franceses que hayan servido en los citados países, y que en sus respectivos erarios hayan puesto algunas sumas á título de fianzas, depósitos ó consignaciones.

ART. XXIII. Los titulares de destinos sujetos á fianzas, que no tengan manejo de caudales, serán reembolsados con intereses en Paris hasta su completo pago por quintas partes y por año, á contarse desde la fecha del presente tratado.

Con respecto á los que tienen que rendir cuentas su reembolso comenzará, lo mas tarde seis semanas despues de presentadas sus cuentas, exceptuado el único caso de malversacion. A los respectivos países donde correspondan se remitirá una copia de la última cuenta, para que les sirva de gobierno y de guia en lo sucesivo.

ART. XXIV. Los depósitos judiciales y consignaciones hechas en la caja de amortizacion en virtud de la ley de 28 Nivose del año XIII (13 de Enero de 1805), y que pertenezcan á particulares de los países que la Francia dexa de poseer, serán entregados en el término de un año, á contarse desde el cange de las ratificaciones del presente tratado, en manos de las autoridades de los citados países, exceptuando aquellos depósitos y consignaciones en que se hallen interesados súbditos franceses; en cuyo caso deben quedar en la caja de amortizacion, para no ser entregadas sino en virtud de las justificaciones que resulten de las decisiones de las autoridades competentes.

ART. XXV. Los fondos depositados por los consejos y establecimientos públicos en las arcas de la tesoreria, y en las de amortizacion ó en cualesquiera otras del gobierno, les serán reembolsados por quintas partes de año en año, á contar de la data del presente tratado, deduciéndose los adelantos que se les hayan hecho, y salvo tambien las reclamaciones regulares hechas sobre los mismos fondos por los acreedores de los referidos consejos y de los citados establecimientos públicos.

ART. XXVI. A contar desde el 1.º de Enero de 1814 el gobierno frances queda eximido de pagar qualquiera pension civil, militar ó eclesiástica, como tambien todo sueldo de retiro y jubilacion á qualquiera individuo que haya cesado de ser súbdito frances.

ART. XXVII. Los dominios nacionales adquiridos á título oneroso por súbditos franceses en los anteriormente denominados departamentos de la Bélgica, de la orilla izquierda del Rin y de los Alpes, fuera de los antiguos límites de la Francia, son y quedan garantidos á sus adquiridores.

ART. XXVIII. La abolicion del derecho de extingueria y otros de igual naturaleza en los países que lo habian estipulado reciprocamente con la Francia, ó que le habian si o recibidos anteriormente, queda expresamente en todo su vigor.

ART. XXIX. El gobierno frances se obliga á hacer restituir las obligaciones y demas títulos de que se hayan apoderado en las provincias ocupadas los ejércitos y administraciones francesas; y en el caso en que la restitucion no se pueda verificar, quedarán sin ningun valor los citados títulos y obligaciones.

ART. XXX. Las sumas que resten á deberse por todas las obras de pública utilidad, que no se hayan aun concluido, ó que lo hayan sido posteriormente al 31 de Diciembre de 1812 en el Rin y en los departamentos que se separan de la Francia en virtud del presente tratado; quedarán á cargo de los futuros poseedores del territorio en donde se hallen, y serán liquidadas por la comision encargada de entender en la liquidacion de las deudas de los respectivos países.

ART. XXXI. Los archivos, mapas, planos y cualesquiera documentos pertenecientes á los países cedidos, ó concernientes á su admision, serán escrupulosamente devueltos al mismo tiempo que los respectivos países; y si esto no fuese posible en un plazo determinado, que nunca podrá exceder de seis meses despues de la entrega del mismo país.

Lo estipulado aqui se entiende tambien con los archivos, mapas, planos y laminas que hayan sido substraídos en los países momentáneamente ocupados por los diferentes ejércitos.

ART. XXXII. En el término de dos meses todas las Potencias, que por una y otra parte han sido empeñadas en la actual guerra, enviarán sus Plenipotenciarios á Viena para arreglar en un congreso general las medidas que deban completar lo dispuesto en el presente tratado.

ART. XXXIII. El presente tratado será ratificado, y las ratificaciones serán cangeadas en el término de 20 dias, ó antes, si fuese posible.

El fe de lo qual los respectivos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en él el sello de sus armas. Fecho en Paris el 20 de Julio del año de gracia de 1814. (L. S.) *Pedro Gómez Labrador.* = (L. S.) *El Príncipe de Benevento.*

Artículos Adicionales.

Art. I. Las propiedades de qualquiera naturaleza que los españoles poseían en Francia, ó los franceses en España, les serán restituidas en el estado que se hallaban al momento del secuestro ó de la confiscación. El embargo de los secuestros se extenderá á todas las propiedades que se hallen en este caso, qualquiera que sea la época en que hayan sido secuestrados.

Las discusiones de intereses existentes en el día, ó que en lo sucesivo puedan existir entre españoles y franceses, sea que hayan principiado antes de la guerra, ó que se hayan originado despues, se terminarán por una comisión mixta; ó si estas discusiones fuesen exclusivas de la competencia de los tribunales, por una y otra parte se recomendará á los tribunales respectivos el que hagan buena y pronta justicia.

Art. II. Quanto antes sea posible se concluirá entre las dos Potencias un tratado de comercio, y hasta tanto que esto tenga efecto las relaciones comerciales entre ambos pueblos serán restablecidas sobre el mismo pie en que se hallaban en 1792.

Los presentes artículos adicionales tendrán la misma fuerza y valor que si estuviesen insertos palabra por palabra en el tratado de este día. Serán ratificados, y sus ratificaciones cangeadas al mismo tiempo. En fe de lo qual los respectivos Plenipotenciarios los han firmado, y puesto en ellos los sellos de sus armas.

Hecho en Paris el 20 de Julio del año de gracia de 1814. — (L. S.) Pedro Gomez Labrador. — (L. S.) El Principe de Benevento.

Plenipotencia de S. M. Católica.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Cerdeña, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. Por quanto no ha sido otro el objeto que desde un principio se propuso la España en todo el tiempo que ha sostenido la guerra contra el anterior Gobierno de la Francia, que el de resistir á la agresion que contra mi Real Persona y Familia, así como tambien contra mis reynos, cometió el anterior Gobierno de aquella Potencia; y habiendo ya cesado felizmente el motivo que la dió origen con mi regreso al trono de mis mayores, y al de Francia el de su legítimo Soberano; y deseando por lo tanto procurar por medio de una paz sólida y estable la cesacion de la guerra en que tantos años han permanecido las dos Naciones, como igualmente restablecer las relaciones de amistad y buena armonía que constantemente nos han unido á la Francia; he determinado nombrar una persona de acendrada fidelidad, constante zelo, y acreditada inteligencia y capacidad para que en mi Real nombre concorra á Paris, y en aquella corte trate y concluya una paz con la persona que al propio efecto designare S. M. Cristianísima. Y concurriendo en vos D. Pedro Gomez Labrador, Caballero Pensionista de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y mi Consejero de Estado, tan especiales y distinguidas circunstancias, he venido en elegir y nombraros, para que revestido del carácter de mi Embaxador extraordinario y Plenipotenciario; concorrais en mi Real nombre y representación á la mencionada corte de Paris, y que en ella trateis y conferenciéis con el Plenipotenciario de S. M. Cristianísima, y para que del mismo modo concluyais y firméis con él el Tratado que conduzca á una sólida y honrosa paz. Y todo quanto á este efecto tratais, concluyais y firméis, lo doy desde ahora por grato y rato, prometiendo en fe y palabra de Rey que aprobaré, ratificaré y cumpliré, y haré observar y cumplir quanto por vos fuere estipulado y firmado; para lo qual os concedo todas las facultades y plenos poderes en la mas amplia forma que de derecho se necesita. En fe de lo qual he mandado expedir la presente, firmada de mi Real mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por mi primer Secretario de Estado y del Despacho universal. Dada en Madrid á 2 de Julio de 1814. — (L. S.) — YO EL REY. — M. José Miguel de Carvajal.

Plenipotencia de S. M. Cristianísima, traducida del frances.

Luis por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra, á todos los que las presentes vieren salud: Teniendo el mas sincero deseo de acelerar en quanto depende de Nos el entero y perfecto restablecimiento de la

y buena inteligencia entre Nos y las Altas Potencias aliadas, y en conformidad del particular conocimiento que tenemos de las disposiciones de las expresadas Potencias para contribuir por su parte á la conclusion de una obra tan útil é importante por medio de un tratado de paz solemne y definitivo; confiandonos enteramente en la capacidad, experiencia, zelo y fidelidad por nuestro servicio del Sr. Carlos Mauricio de Talleyrand, Principe de Benevento &c., le damos pleno y absoluto poder, comision y Orden especial para que por Nos, en nuestro nombre, y en calidad de nuestro Ministro Plenipotenciario, pueda conferir, negociar, convenir, tratar y firmar, sea en concurrencia con los Ministros Plenipotenciarios de las Altas Potencias aliadas, sea separadamente con el Ministro ó Ministros Plenipotenciarios de cada una de ellas; igualmente autorizados con plenos poderes en debida forma, los artículos, declaraciones, tratado definitivo, accesiones, y qualesquiera otros actos que juzgue por conveniente, todo con la misma autoridad con que podríamos hacerlo por Nos mismo; prometiendo cumplir y executar puntualmente todo lo que nuestro dicho Ministro Plenipotenciario haya estipulado, prometido y firmado en virtud de los presentes plenos poderes, sin jamas contravenir á ello, ni permitir que se contravenga por ninguna causa ni pretexto; como asimismo hacer expedir nuestras letras de ratificación en debida forma, y hacerlas entregar para que sean cangeadas en el tiempo que se conviniere. En fe de lo qual hemos firmado las presentes, y hecho poner nuestro sello. Dado en el Palacio de las Tullerías el décimo día de Mayo del año de gracia de 1814. — Firmado — Luis. — Y mas abajo, el Conde de Laforest y el Baron de Vitrolles, Secretario de Estado provisorio. — Concuerda con su original. — El Ministro Secretario de Estado de Negocios extranjeros Principe de Benevento.

Ratificación de S. M. Católica.

Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Absburg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto en virtud de plenos poderes que conferimos á D. Pedro Gomez Labrador, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, nuestro Consejero de Estado, y Embaxador extraordinario para el Congreso para tratar de ajuste de paz con S. M. Cristianísima; y de habernos este dado igualmente al Señor Carlos Mauricio Talleyrand Perigord, Principe de Benevento, Gran Aguilá de la Legion de Honor, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden de S. Andres de Rusia, de las Ordenes del Aguilá Negra y del Aguilá Roxa de Prusia, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios extranjeros, han acordado, concluido y firmado en 20 de Julio de este año un Tratado de paz y amistad, que se compone de un preámbulo y 33 artículos con otros dos artículos adicionales, todo en lengua francesa, y cuyo tenor es el siguiente:

Aquí el Tratado y los artículos adicionales.

Por tanto, habiendo visto y examinado los 33 artículos y otros dos artículos adicionales de que consta este tratado, he venido en aprobar y ratificar quanto contienen, todo en la mejor y mas amplia forma que puedo, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe, como si Yo mismo los hubiese firmado. En fe de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello secreto, y refrendada por el infrascrito mi Consejero y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Madrid á 2 de Agosto de 1814. — (L. S.) — YO EL REY. — M. José Miguel de Carvajal.

Ratificación de S. M. Cristianísima, traducida del frances.

Luis por la gracia de Dios, Rey de Francia y de Navarra, á todos los que las presentes letras vieren salud: Habiendo visto y examinado el Tratado de paz definitivo, y los artículos adicionales concluidos, estipulados y firmados en Paris el 20 de Julio de 1814 por nuestro muy caro y amado Carlos Mauricio Talleyrand Perigord, Principe de Benevento, Gran Aguilá de la Legion de Honor, Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Austria, Caballero de la Orden de S. Andres de Rusia, de las Ordenes del Aguilá Negra y del Aguilá Roxa de Prusia, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios extranjeros, nuestro Ministro Plenipotenciario, en virtud de los plenos poderes que le hemos dado; con el Sr. D. Pedro Gomez Labrador, Caballero de la Real Orden Española de Carlos III, Consejero de Estado, Ministro Plenipotenciario de nuestro muy caro y muy amado buen Hermano y Primo el Rey de España y de las Indias, igualmente revestido de sus plenos poderes; de cuyo Tratado definitivo de paz y artículos adicionales el contenido es el siguiente:

Aquí el Tratado y artículos adicionales.

Nos, teniendo por grato el sobredicho Tratado definitivo de paz y sus artículos adicionales en todos y cada uno de los artículos que contienen, declaramos, tanto por Nos como por nuestros herederos y sucesores, que son aceptados, aprobados, ratificados y confirmados, y por las presentes, firmadas de nuestra mano, los aceptamos, aprobamos, ratificamos y confirmamos. Prometiendo en fe y palabra de Rey observarlos y hacerlos observar inviolablemente, sin contravenir jamas á ello, ni permitir que se contravenga directa ó indirectamente, en ninguna suerte ni manera. En fe de lo qual hemos hecho poner nuestro sello á las presentes. Dado en Paris el noveno día del mes de Agosto del año de gracia de 1814, y de nuestro reinado el vigésimo. — (L. S.) — Luis. — Por el Rey — El Principe de Benevento.

Cange de las ratificaciones.

Los infrascritos, habiéndose reunido para proceder al cange de las ratificaciones del Tratado de paz entre la España y la Francia, concluido en Paris el 20 de Julio del presente año, dicho cange ha tenido lugar el día de hoy en la forma acostumbrada.

Hecho por duplicado en Paris el 9 de Agosto de 1814. — Pedro Gomez Labrador. — El Principe de Benevento.